

# Intangibilidad en remuneraciones

◆ Congreso debe regular excepciones al derecho de la compensación

◆ Se requiere, además, norma sobre órdenes de embargos a los bancos

**PEDRO G. MORALES C.**  
Abogado (\*)

A raíz de que algunos medios de comunicación social tuvieron conocimiento de la Res. N° 0199-2010-SC2-INDECOPI, dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de dicha institución, recalcada en el Exp. N° 270-2008/CPC, difundieron como noticia preocupante que las remuneraciones de los trabajadores depositadas en las instituciones bancarias pueden ser materia de compensaciones (mal denominadas embargos) por parte de la entidad bancaria o afín acreedora de una deuda impaga a su favor por su cliente ahorrista.

En otros términos, como es de uso común y que incluso con el proyecto de ley que se tramita ante el Congreso, a iniciativa del Ejecutivo, denominada "Ley de protección y garantías a las remuneraciones" o más conocida como "Ley de bancarización de las remuneraciones", se convertirá en obligatorio, muchos empleadores vienen depositando en cuentas de ahorros en los diversos bancos y afines del país, cuyos titulares son sus trabajadores, el importe de sus remuneraciones; tan así es que los bancos ofrecen cuentas especiales denominadas "Mundo sueldo", "Cuenta sueldo" y similares. Pues bien, se han dado casos, como el que ha motivado la citada resolución del Indecopi, en que los bancos o instituciones autorizadas a mantener cuentas de ahorros y corrientes (instituciones afines), frente a una deuda de su ahorrista, por ejemplo la falta de pago de un préstamo o del uso de la tarjeta de crédito, han procedido a cancelar dicha deuda recurriendo a los depósitos de ahorros u otros que el trabajador, cliente del banco, mantiene en él.

Al respecto, veamos qué establece la ley y si tal práctica es legal, ilegal o

parcialmente legal. En principio, el art. 132, numeral 11, del TUO de la Ley General del Sistema Financiero establece el derecho de compensación de los bancos y entidades afines conformantes de dicho sistema entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder hasta el monto de aquellas. Sin embargo, este derecho tiene una limitación o excepción, que la propia norma contempla de manera expresa y tal límite es que "no serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho".

Pues bien, la figura jurídica de la compensación es una forma de extinción de obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra (Código Civil, art. 1288). Sin embargo el art. 1290, numeral 3, del mismo código sustantivo prohíbe la compensación del crédito inembargable; y las remuneraciones y pensiones cuando no excedan de 5 Unidades de Referencia Procesal, actualmente 1,800 nuevos soles, son inembargables; y respecto del exceso, solo es embargable hasta una tercera parte. Así lo establece el numeral 6, art. 648 del Código Procesal Civil (CPC). Entonces, el silogismo es el siguiente: los bancos e instituciones afines tienen el derecho de compensación entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, pero este derecho de compensación no alcanza a las pensiones y remuneraciones de los trabajadores que se encuentran depositadas en dichas instituciones respecto de los montos inembargables establecidos en el numeral 6 del art. 648 del CPC, a los que nos acabamos de referir.

Y ese es precisamente el razonamiento que contiene la resolución del Indecopi, que declaró fundada la denuncia al verificar que un banco realizó la compensación de la deuda de la denunciante mediante cargos en su cuenta de pago de haberes por montos comprendidos dentro de los límites inembargables. Por lo expuesto, la referida resolución es correcta.

(\*) Ex presidente de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

FOTO: ANDINA / PIERO VARGAS



Usuarios. Legislación protege remuneraciones, pero sanciona el incumplimiento.

Otro problema de discusión es cómo determinar, pues no es sencillo, cuáles son los montos depositados en la cuenta bancaria que correspondan a remuneraciones o pensiones y a otros depósitos. Ese es un problema que correspondería resolver a la institución bancaria a través de un software especial que permita dicha identificación."

## Proyecto de bancarización

El proyecto de Ley de protección y garantía a las remuneraciones que se encuentra en el Congreso para su discusión, contempla en su art. 7 la compensación de créditos en los siguientes términos: "La remuneración es intangible. Las empresas del sistema financiero podrán hacer uso de su derecho de compensación conforme a las leyes de su materia siempre y cuando al momento del otorgamiento del crédito el trabajador haya autorizado expresamente la compensación".

Si se tiene en cuenta que la mayoría, si no su totalidad, de los contratos que celebran los usuarios de las empresas del sistema financiero son de adhesión, donde la posibilidad de introducir modificaciones a los formatos contractuales formulados por los bancos es poco menos que imposible, entonces, de aprobarse este artículo, las remuneraciones depositadas en los bancos podrán ser materia de compensación sin límite alguno, porque se entenderían modificados el Código Civil y abrogado el segundo párrafo del numeral 11 del art. 132 de la Ley del Sistema Financiero.

Entonces, urge que el Congreso introduzca los cambios necesarios al referido artículo, a fin de garantizar la excepción contemplada al derecho de compensación de los bancos e instituciones afines respecto de los límites de las remuneraciones previstos en el CPC.



## Tener presente

### Órdenes de embargos e información al juzgado

● **Donde debería expedirse una norma con rango de ley** es respecto de las órdenes de embargo que reciben los bancos e instituciones afines de los jueces o ejecutores coactivos, pues los bancos e instituciones afines, en cumplimiento de las facultades igualmente otorgadas por la ley a los jueces y ejecutores coactivos, en principio, no podrían oponerse al cumplimiento de lo ordenado.

● **En tanto se dicte la ley**, los bancos y dichas instituciones afines, por un deber de diligencia y lealtad con sus clientes antes de ejecutar el embargo en forma de retención, deberían informar al juzgado o ejecutor coactivo, de ser el caso, que la suma ordenada embargar está recayendo sobre remuneraciones o pensiones que por sus montos son inembargables, conforme al CPC.

## Jurisprudencia protege salarios y pensiones

El Tribunal Constitucional ha expedido diversas resoluciones en sentido similar. Por ejemplo, la RTC recaída en el Exp. N° 0691-2004-AA/PC establece que se encontraba acreditado que la cuenta que mantenía el demandante en el banco era en la que se depositaban mensualmente sus remuneraciones, por lo cual, en aplicación de la norma del CPC antes mencionada, resultaba inembargable hasta los límites previstos en la referida disposición.

A su vez, la RTC recaída en el Exp. N° 1192-2001-AA/TC establece que la

fianza solidaria otorgada por el cónyuge de la demandante a ésta para honrar su préstamo otorgado por un banco no puede traer como consecuencia que dicho banco, ante el incumplimiento de pago, compense su acreencia con los depósitos de las remuneraciones que mantenía el fiador solidario en dicha institución dentro de los límites inembargables.

Finalmente, la RTC recaída en el Exp. N° 01780-2009-PA/TC deja sin efecto el embargo en forma de retención trabada en la cuenta de ahorros

del demandante al acreditarse que en ella se depositaba su pensión, hasta el límite previsto por el CPC.

En consecuencia, queda claro que los bancos, cuando se trata de depósitos de pensiones o remuneraciones, sólo podrán efectuar compensaciones por el exceso de lo previsto como inembargable por el CPC, pero de ningún modo respecto de aquellas porciones de la pensión o remuneración que se encuentren comprendidas dentro de los límites de inembargabilidad.